



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR24-110
13 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 19 de enero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Sonia Patricia Beltrán Martínez contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2020-00120-00, presuntamente había existido mora en el trámite al no haberse dado respuesta al memorial presentado el 21 de agosto de 2023.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 24 de enero de 2024 se requirió a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Aya Bonilla, dentro del término concedido atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 13 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de Caja de Compensación Familiar del Huila en contra de la señora Sonia Patricia Beltrán Martínez.
 - b. El 18 de febrero de 2021 se requirió a la parte actora para que realizara las gestiones de notificación so pena de decretar desistimiento tácito.
 - c. El 15 de junio de 2021, el juzgado se abstuvo de tomar nota del embargo de remanente solicitado
 - d. El 30 de junio de 2021 se dictó auto de seguir adelante la ejecución.
 - e. El 12 de agosto de 2021, el despacho fijó en lista el traslado de la liquidación de crédito.

- f. El 7 de septiembre de 2022, se aprobó la liquidación de crédito y costas.
- g. El 4 de mayo de 2023 se accedió a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación
- h. Preciso que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares no fueron enviados en su oportunidad.
- i. El 21 de agosto de 2023, la usuaria solicitó la expedición y notificación de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.
- j. El 25 de enero de 2024, la secretaría procedió a la elaboración de los oficios de levantamiento de medida, los cuales fueron notificados por la asistente judicial, con copia al correo electrónico de la usuaria.
- k. Finalmente, indicó que la mora para enviar los oficios de levantamiento de medidas cautelares no es imputable a la omisión o negligencia en el cumplimiento de las funciones por parte de los empleados, sino por el fenómeno multicausal, esto es, carga laboral que supera la capacidad humana.

1.4. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 20 de febrero de 2024 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando, para el efecto, requerir a la doctora Ana María Cajiao Calderón, secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la doctora Gloria Esperanza Vargas Díaz, Asistente Judicial del mismo despacho, con el fin de que informaran las razones por las cuales tardaron ocho meses aproximadamente para notificar el oficio de levantamiento de medidas cautelares a las entidades correspondientes elaborado desde el 4 de mayo de 2023.

1.5. La doctora Ana María Cajiao Calderón atendió el segundo requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 4 de mayo de 2023, el despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.
- b. Dando cumplimiento a lo anterior, la secretaria realizó el oficio No. 979 comunicando el levantamiento de las medidas cautelares; sin embargo, no lo remitió a la entidad correspondiente.
- c. El 21 de agosto de 2023, la parte demandada solicitó la notificación del oficio de levantamiento de las medidas cautelares.
- d. El 25 de enero de 2024, la asistente judicial del despacho notificó el oficio No. 979 del 4 de mayo de 2023 a la entidad correspondiente.

- e. Además, señaló que la tardanza para remitir el oficio de la referencia “se debió a un error humano” generada por la alta carga laboral del despacho y del cargo que ostenta, las deficiencias en el internet y la suspensión de términos judiciales ordenada en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.
- f. Añadió que, del 4 de mayo de 2023, fecha en la que se realizó el oficio, al 25 de enero de 2024, fecha en la que se notificó el mismo, surtió las siguientes actuaciones: i) asignó 9.275 memoriales para sustanciar; ii) radicó 841 demandas; iii) publicó 110 estados; iv) fijó en lista 49 procesos; v) envió 33 demandas y acciones constitucionales a oficina judicial, para ser sometidas a reparto por competencia; vi) pagó 1.003 títulos de depósito judicial y 205 de abonos; vii) ingresó 997 procesos al despacho.

1.6. La doctora Gloria Esperanza Vargas Díaz atendió el segundo requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. De conformidad con el manual de funciones del despacho, tiene el deber de “Notificar oficios, requerimientos entre otros”, previa autorización por parte de la secretaria.
- b. Sin embargo, solo hasta el 25 de enero de 2024 conoció el oficio No. 979, contenido de la comunicación del levantamiento de las medidas cautelares, razón por la que en la misma fecha procedió a notificarlo a la entidad correspondiente.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los mismos han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996,

artículo 5.

- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

- 3.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haberse pronunciado sobre el memorial presentado el 21 de agosto de 2023.
- 3.2. El segundo problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ana María Cajiao Calderón, secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no notificar el oficio de levantamiento de medidas cautelares a las entidades correspondientes, elaborado desde el 4 de mayo de 2023, mediando solicitudes de impulso del 21 de agosto y 1° de noviembre de 2023.
- 3.3. El tercer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Gloria Esperanza Vargas Díaz, Asistente Judicial del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no notificar el oficio de levantamiento de medidas cautelares a las entidades correspondientes, elaborado desde el 4 de mayo de 2023, mediando solicitudes de impulso del 21 de agosto y 1° de noviembre de 2023.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor

economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o

en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

5.1. La doctora Rosalba Aya Bonilla allegó la relación de los memoriales que se encuentran pendientes por resolver por parte del despacho y el enlace del expediente digital con radicado 2020-00120-00.

5.2. La doctora Ana María Cajiao Calderón allegó los siguientes documentos:

- a. La relación de acciones constitucionales enviadas a reparto por falta de competencia.
- b. La relación de demandas y acciones constitucionales de abril de 2022 a enero de 2024.
- c. Relación de la recepción de memoriales.
- d. Acta de posesión del 30 de marzo de 2022.
- e. Relación de títulos judiciales.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por las servidoras, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores vigilados, como se pasará a analizar.

6.1. Responsabilidad de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el

proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, estudiadas las actuaciones procesales se observa que la solicitud de vigilancia judicial radica en la omisión de remitir el oficio No. 979 del 4 de mayo de 2023 contentivo de la orden de levantamiento de medidas cautelares, mediando solicitudes de impulso del 21 de agosto y 1° de noviembre de 2023.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

Fecha	Actuación
25/04/2023	Solicitud de terminación del proceso.
4/05/2023	El despacho decretó la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.
4/05/2023	Dando cumplimiento a lo anterior, la doctora Ana María Cajiao, secretaria del despacho vigilado realizó el oficio No. 979 dirigido al Banco COLPATRIA.
21/08/2023	La usuaria solicitó copia del auto de desembargo.
1/11/2023	La usuaria insistió en la solicitud anterior.
19/01/2024	Solicitud de vigilancia judicial
25/01/2024	La Asistente Judicial del despacho notificó el oficio No. 979 a la entidad correspondiente.

De la información registrada en la tabla anterior, se advierte que la secretaria del despacho vigilado realizó el oficio No. 979 en la misma fecha que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; sin embargo, el mismo no fue notificado a la entidad a la que iba dirigido.

Al respecto, la doctora Ana María Cajiao Calderón, secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, reconoció no haber enviado el oficio de levantamiento de las medidas cautelares, razón por la que la funcionaria no es responsable de la omisión acaecida por la empleada.

Si bien es cierto que, como director del despacho, el juez debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, de acuerdo con su perfil; velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

Pero la dirección eficaz del despacho no puede confundirse con la “microgerencia”, entendida como una forma nociva de organización del trabajo que se caracteriza porque el líder se inmiscuye permanentemente en las actividades que deben realizar sus colaboradores. Este comportamiento se asocia con errores como la pérdida de enfoque en los resultados, la inseguridad, desconfianza y desmotivación del equipo, la concentración de tareas y el bajo rendimiento, todo lo cual está en contravía del modelo de dirección que la Rama Judicial inculca a los funcionarios en los cursos de formación, capacitándolos para asumir un liderazgo que se denomina “coach”, en el cual el juez procura que cada uno de los servidores se empodere de sus funciones y asuma responsablemente la ejecución de sus acciones, para que todos contribuyan a alcanzar las metas del grupo, inspiradas en la misión de administrar Justicia .

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, pero debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, quien además fungió como juez solo hasta el 1° de febrero del año en curso.

6.2. Responsabilidad de la doctora Ana María Cajiao Calderón, secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido, la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”.

En el sub examine, como ya se indicó, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a la omisión en notificar el oficio No. 979 del 4 de mayo de 2023 contentivo de la orden de levantamiento de medidas cautelares; actuación que la doctora Cajiao Calderón reconoció, exponiendo que la misma no se realizó de manera oportuna por la alta carga laboral del despacho y de la secretaría, las deficiencias en el internet y la suspensión de términos judiciales ordenada en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

Análisis de las justificaciones

a. La carga laboral del despacho y de la secretaría.

En orden a establecer la carga laboral a la que alude la secretaria vigilada, resulta procedente verificar la producción reportada en la UDAE, así:

2023					
Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva	I.I.	I.E	E.E	I.F	%
Juzgado 03	831	1.151	825	932	72%
Juzgado 04	781	1.162	611	1.125	52%
Juzgado 05	864	1.197	848	949	71%
Juzgado 06	786	1.163	815	843	70%
Juzgado 07	990	1.160	787	1.183	68%
Juzgado 08	733	1.423	680	1.186	65%
Promedio	831	1.209	761	1.036	66%

Nota: se exceptúan los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por tener una medida de reparto especial.

En el 2023, el despacho vigilado tuvo ingresos inferiores a la media y registró egresos levemente superiores al promedio del grupo, es el segundo despacho con el inventario final más alto, por lo que es cierto que el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva presente una carga laboral elevada.

Ahora bien, aun cuando la carga laboral de estos despachos es elevada, cada caso en particular debe ser estudiado de manera concreta, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presenta la mora, pues no es válido concluir, por el simple hecho de que se presente congestión judicial en un despacho, que los servidores judiciales a cargo tienen patente para incumplir sus deberes.

Vale la pena señalar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “*un sentido exigente*”, de manera que solo si se encuentra “*probada y establecida fuera de toda duda*” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el

fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Por lo tanto, a los servidores judiciales no les basta aducir el exceso de trabajo, sino que tienen el deber de demostrar que, pese a tener una carga laboral elevada y producirse la mora judicial, la misma no es producto de una omisión o de un acto negligente, es decir, resultado de un incumplimiento de sus deberes.

En este sentido, la Corte Constitucional también ha expresado que la mora debe ser producto de circunstancias “imprevisibles e ineludibles” para que sea excusada. En el presente caso, no se observa que exista una situación excepcional que pudiera tener relación directa con la mora, mucho menos cuando la usuaria insistió en dos oportunidades para que se hiciera efectiva la orden de levantamiento de las medidas cautelares, lo que demuestra un descuido por parte de la empleada, pues debió advertirse la omisión ante las reiteraciones presentadas y, en consecuencia, proceder a tramitar el asunto con premura.

Por otra parte, la servidora expone que la actividad operativa que debe cumplir como secretaria es elevada, pues, desde el 4 de mayo de 2023, fecha en la que se elaboró el oficio, al 25 de enero de 2024, fecha en la que se notificó el mismo, realizó las siguientes tareas: i) asignó 9.275 memoriales para sustanciar; ii) radicó 841 demandas; iii) publicó 110 estados; iv) fijó en lista 49 procesos; v) envió 33 demandas y acciones constitucionales a oficina judicial, para ser sometidas a reparto por competencia; vi) pagó 1.003 títulos de depósito judicial y 205 de abonos; vii) ingresó 997 procesos al despacho.

Aun cuando el número de anotaciones parece voluminoso, se trata de la actividad propia de la secretaria de un juzgado, la cual no implica la sustanciación o calificación de los asuntos, de manera que su labor es la que normalmente atiende un secretario de un despacho como éste, para lo cual tiene el apoyo del Asistente Judicial, quien, de conformidad con el manual de funciones, también se encarga de: i) la relación de memoriales en Excel; ii) registrar memoriales en Siglo XXI; iii) radicar demandas y acciones constitucionales; iv) enviar tutelas a la Corte; v) notificar oficios, requerimientos, entre otros; razón por la que las actividades relacionadas no son exclusivas de la secretaria, sino que recibe apoyo de otros empleados del despacho.

Así las cosas, verificado que era deber de la secretaria elaborar el oficio de levantamiento de medidas cautelares y remitirlo al Banco COLPATRIA en un término oportuno para hacer efectiva la orden judicial, la empleada no logró demostrar que la carga laboral atribuida a ella le impidiera cumplir con el deber de remitir el oficio de levantamiento de las medidas cautelares en el lapso de ocho

meses, tiempo que tardó para notificar la decisión adoptada.

Precisa esta Corporación que las actuaciones procesales deben cumplir con el principio de eficacia. Al respecto la Real Academia Española define la palabra “eficacia” de la siguiente manera:

“Eficacia

Del lat. efficacia.

1. f. Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”.

De ahí que, las diferentes actuaciones surtidas por los empleados deben ser eficaces, esto es, que sus pronunciamientos logren el efecto para el cual se profieren, en este caso que la secretaria remitiera de manera oportuna el oficio contentivo de la orden de levantamiento de medidas cautelares, lo cual no sucedió por tardar ocho meses aproximadamente para notificarlo, más aún cuando mediaban solicitudes de impulso del 21 de agosto y 1° de noviembre de 2023.

Por consiguiente, no existe justificación para no remitir el oficio No. 979 del 4 de mayo de 2023, encontrándose asignada esta función a su cargo, por lo que la conducta de la servidora resulta reprochable, situación que está en contra de lo ordenado por el artículo 228 C.P., el principio de celeridad dispuesto en la L.E.A.J. artículo 4, el artículo 154, numeral 3, *ibídem*, y el artículo 8 C.G.P..

b. Las deficiencias en el internet

Es de señalar que el problema de conectividad de internet en las sedes judiciales es una situación puntual, que pueden impedir la realización de una audiencia o alguna diligencia, acceder a un expediente, publicar o notificar una providencia, pero no es permanente, de manera que, si se hubiera presentado un inconveniente en la red de internet en día que se iba a remitir el oficio referenciado, no está demostrado ni es razonable pensar que el servicio estuviera interrumpido durante ocho meses, imposibilitando el cumplimiento de este deber.

Además, se itera que la usuaria insistió en dos oportunidades para que se efectuara el levantamiento de las medidas cautelares, ordenado mediante el auto del 4 de mayo de 2023, lo cual contraría el deber que tiene el despacho de adoptar las medidas conducentes para la feliz terminación del proceso, según lo ordena el artículo 7 L.E.A.J..

c. Suspensión de términos

Si bien es cierto que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso suspender términos judiciales en el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías debido al ciberataque que sufrió la Rama Judicial, esto ocurrió cuatro

meses después de haberse elaborado el oficio de levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el argumento de la doctora Cajiao Calderón, en relación con la imposibilidad de enviar el oficio a la entidad correspondiente, debido a la caída de las diferentes plataformas de la Rama Judicial, no es admisible, pues la misma se originó solo por una semana y mucho tiempo después de elaborado el oficio.

En ese orden de ideas, la doctora Ana María Cajiao Calderón no presentó justificaciones para la mora acaecida en el proceso con radicado 2020-00120-00, al no haber notificado el oficio No. 979 del 4 de mayo de 2023, contentivo de la orden de levantamiento de medidas cautelares; razón por la cual, se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y deberá procederse a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

d. Consideración adicional

Vale la pena mencionar que en el despacho No. 2 de esta misma Corporación, se adelantó una vigilancia judicial por la misma usuaria y por una situación similar dentro del proceso 20210043300, esto es, la secretaria no remitió los oficios para hacer efectiva la orden de desembargo a las entidades correspondientes, por lo que no es un hecho aislado, sino que se presentó en dos procesos diferentes, entre las mismas partes, mediando también sendas solicitudes en el otro proceso para que hiciera efectiva la orden judicial de desembargo, de manera que la usuaria ha visto una vulneración reiterada de sus derechos ante la negligencia de la servidora judicial.

6.3. Responsabilidad de la doctora Gloria Esperanza Vargas Díaz, Asistente Judicial del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Debe indicarse que, si bien, la doctora Vargas Díaz, de conformidad con el manual de funciones del despacho, tenía el deber de *“Notificar oficios, requerimientos entre otros”*, lo cierto es que solo hasta el 25 de enero de 2024, la secretaria le entregó el oficio No. 979, contentivo de la comunicación del levantamiento de las medidas cautelares, razón por la que en la misma fecha procedió a notificarlo a la entidad correspondiente.

En este orden de ideas, al observarse que la empleada no tuvo conocimiento del oficio No. 979 del 4 de mayo de 2023, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial, pues quedó demostrado que fue la doctora Ana María Cajiao Calderón quien omitió el trámite de notificar el oficio de levantamiento de las medidas cautelares o en su defecto, transferirlo a la asistente judicial para que surtiera dicha notificación.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo

Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para el momento de los hechos, lo anterior al considerar que las causas por las que se presentó la mora judicial no son atribuibles a la funcionaria.

En cuanto a la doctora Ana María Cajiao Calderón, secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no presentó explicaciones que permitieran justificar la omisión de no enviar el oficio contentivo de la orden de levantamiento de medidas cautelares realizado desde el 4 de mayo de 2023, circunstancia por la que se determina que la empleada incumplió lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3, por lo que es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Sin embargo, al constatarse que no se encuentra vinculada en propiedad y, por lo tanto, no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar el mecanismo administrativo, por lo que, en su defecto, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que se adelante la investigación que corresponda de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257 Bis C.P..

Finalmente, en cuanto a la doctora Gloria Esperanza Vargas Díaz, Asistente Judicial del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, al quedar demostrado que la obligación de remitir el oficio objeto de vigilancia recaía en cabeza de la secretaria del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para el momento de los hechos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Gloria Esperanza Vargas Díaz, Asistente Judicial del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. DECLARAR responsable a la doctora Ana María Cajiao Calderón, secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por la mora judicial en el trámite de la actuación judicial objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión

Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra la doctora Ana María Cajiao Calderón, secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, de conformidad con el artículo 257 Bis de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Sonia Patricia Beltrán Martínez, en su condición de solicitante, a la doctora Rosalba Aya Bonilla, a la doctora Gloria Esperanza Vargas Díaz y a la doctora Ana María Cajiao Calderón, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, comunicar el contenido de la presente resolución al nominador, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/JDPSM